777

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2021-00144

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la demanda de la referencia de conformidad con las ritualidades del decreto 806 de 2020 por lo que se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el ejecutado dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de $ 535.779,1 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

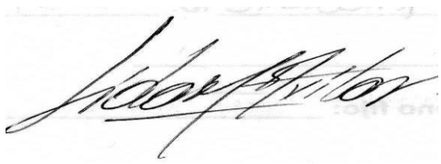

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 011 Hoy, 08 DE FEBRERO DE 2022

La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

MJCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-01308

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **ADALBERTO JULIAN HERNANDEZ RUIZ** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $5.908.357,oo M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 3), con vencimiento el 9 de noviembre de 2021.

2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

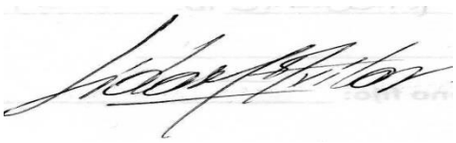

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 011** Hoy, **8 DE FEBRERO DE 2022**

La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado 2021-01310

Se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. Determine los linderos específicos del bien inmueble objeto de la restitución, dando cabal cumplimiento al artículo 83 del Código General del Proceso.

2. Allegue el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante Rv Inmobiliaria, donde se acredite la calidad de representante legal del togado Juan José Serrano Calderón.

Del memorial subsanatorio y de sus anexos alléguese copia para el archivo del Juzgado y traslado a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

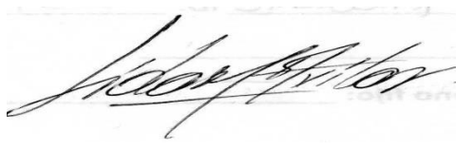

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 011** Hoy, **8 DE FEBRERO DE 2022**

La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Hipotecario 2021-01312

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y desde el primero de noviembre de 2018, este despacho judicial fue transformado en el Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple por lo tanto, solo conocerán procesos de mínima cuantía.

Por su parte, el artículo 25, prevé, que son de mínima cuantía, los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

Correspondió por reparto a este Despacho, demanda de Ejecutiva, cuya cuantía está estimada en $77.711.734,69.

Por tanto, y bajo los presupuestos del precitado acuerdo y como la demanda en referencia es de menor cuantía, remítase el expediente junto con sus anexos a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Procédase de conformidad por secretaría dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

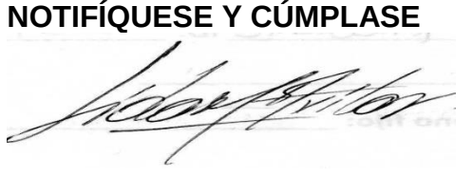

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 011** Hoy, **8 DE FEBRERO DE 2022**

La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Monitorio 2021-01314

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente.

Allegue el certificado de existencia y representación legal del Partido Social de la Unidad Nacional Partido de la U. actualizado

Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Adicione a los hechos la manifestación clara y precisa de que el pago de las sumas de dinero adeudadas no desprende de una contraprestación a su cargo.

Del memorial subsanatorio y de sus anexos alléguese copia para el archivo del Juzgado y traslado a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

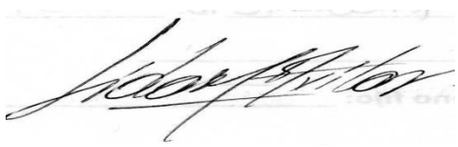

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 011** Hoy, **8 DE FEBRERO DE 2022**

La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular 2020-00465

Como quiera que no se acató la orden impartida mediante proveído del pasado 16 de junio de 2021 (fl.12), corresponde dar aplicación al presupuesto contenido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C. G. Del P., por lo que el Juzgado.

Dispone:

Primero: Decretar, la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Segundo: Levantar, las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciese.

Tercero: Desglosar, los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandante, con las constancias de caso.

Cuarto: No Condenar, en costas por no aparecer causadas.

Quinto: Archivar, las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

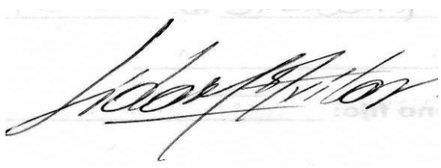

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 011 Hoy, 08 DE FEBRERO DE 2022

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

MJCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución Inmueble arrendado 2020-00632

De conformidad a las actuaciones que preceden el despacho Dispone:

Atendiendo la solicitud que antecede, y advirtiendo la manifestación del demandante de ignorar el actual paradero, lugar de habitación o trabajo de la parte demandada en el proceso en referencia, se ORDENA el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **NELLY JIMENEZ** en los términos del artículo 293 del C. G. P. Dicho emplazamiento deberá realizarse de conformidad al Decreto 806 de 2020, dicho emplazamiento se realizara únicamente en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

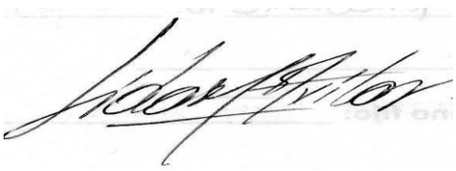

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 011 Hoy, 08 DE FEBRERO DE 2022

La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

MJCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular 2020-00734

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

Vencido el término de emplazamiento del demandado **ALBA MARIA GONZALEZZ IBAÑEZ** para que concurrieran al despacho a notificarse, se dispone:

Nombrar como curador ad litem al togado FRANCY DANIELA FUENTES GUZMAN; quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso.

Secretaría comunique la designación en los términos del inciso 1° del Art. 2° de la Ley 446/98, advirtiéndole que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

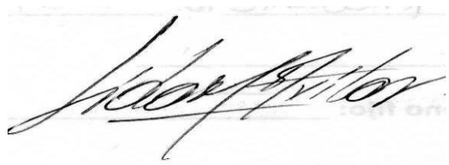

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 011 Hoy, 08 DE FEBRERO DE 2022

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

MJCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular 2020-00762

En atención a las actuaciones que preceden el Juzgado dispone:

Tener en cuenta que el demandado ALBEIRO PIRABAN GANTIVA dentro del termino de traslado guardo silencio.

Se resolverá lo pertinente una vez se integre la litis por pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

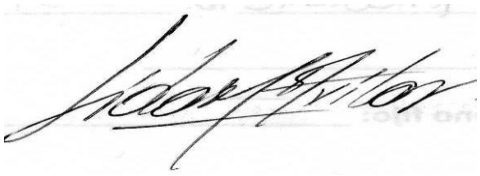

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 011 Hoy, 08 DE FEBRERO DE 2022

La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

MJCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2020-00766

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

Previo a continuar con el trámite que corresponde, el despacho debe poner de presente a la parte actora que las notificaciones enviadas a la demandada no pueden ser tenidos en cuenta, lo anterior debido a de conformidad con el certificado expedido por la empresa de correo, la notificación no fue enviado a los correos mencionado en el escrito de la demanda y de los cuales se manifestó en la subsanación de la misma (fl13), por tal motivo, debe iniciar nuevamente los trámites de notificación al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

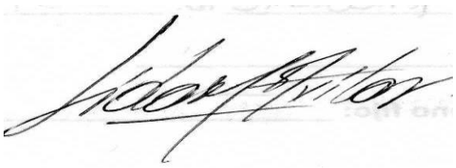

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 011 Hoy, 08 DE FEBRERO DE 2022

La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

MJCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular 2020-00823

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

Vencido el término de emplazamiento del demandado **MARYLUZ CASTILLO HERRERA** para que concurrieran al despacho a notificarse, se dispone:

Nombrar como curador ad litem al togado JORGE CESAR AYALA RODRIGUEZ; quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso.

Secretaría comunique la designación en los términos del inciso 1° del Art. 2° de la Ley 446/98, advirtiéndole que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

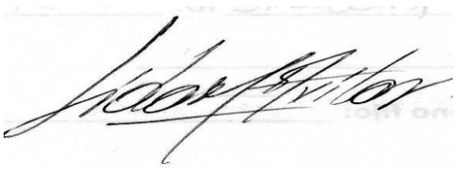

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 011 Hoy, 08 DE FEBRERO DE 2022

La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

MJCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2020-00828

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la demanda de la referencia de conformidad con las ritualidades del decreto 806 de 2020 por lo que se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el ejecutado dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de $ 167.367,5 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

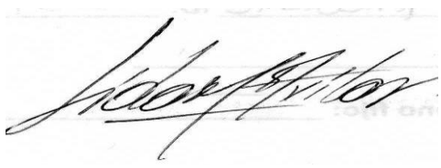

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 011 Hoy, 08 DE FEBRERO DE 2022

La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

MJCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular 2020-00867

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

Vencido el término de emplazamiento del demandado **DAGOBERTO GARCIA AVILA** para que concurrieran al despacho a notificarse, se dispone:
Nombrar como curador ad litem al togado WILLIAM ALEJANDRO ILVA CASTAÑEDA; quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso.
Secretaría comunique la designación en los términos del inciso 1° del Art. 2° de la Ley 446/98, advirtiéndole que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

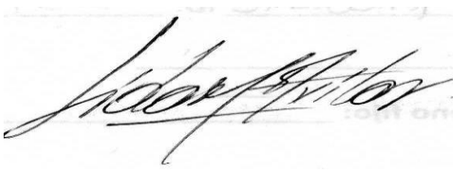

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 011 Hoy, 08 DE FEBRERO DE 2022

La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

MJCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2020-00987

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la demanda de la referencia de conformidad con las ritualidades del decreto 806 de 2020 por lo que se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el ejecutado dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de $ 866.247,75 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

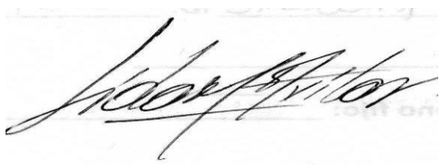

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 011 Hoy, 08 DE FEBRERO DE 2022

La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

MJCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2020-001059

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la demanda de la referencia de conformidad con las ritualidades del decreto 806 de 2020 por lo que se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el ejecutado dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de $ 469.339,7 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

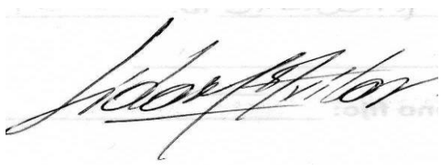

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 011 Hoy, 08 DE FEBRERO DE 2022

La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

MJCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11/127/18

Bogotá D.C., primero (1) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: **Verbal Sumario**
RADICACIÓN No.: **2021-0004**
PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición, formulados por las partes demandadas **EMPRESA DE VIGILANCIA SEGURIDAD EXPLORER de y EDIFICIO PRADOS DE BAVIERA P.H,** en contra del auto proferido por el Juzgado el 4 de octubre de 2021.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

a. Sobre el recurso formulado por EDIFICIO PRADOS DE BAVIERA P.H:

Se omite en la providencia pronunciarse sobre la DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentada junto con la contestación de la demanda primigenia, como consta en el correo electrónico remitido al Juzgado y a las partes bajo las facultades conferidas por el Decreto 806 del 2020.

En efecto, el día 18 de marzo del 2021 fue remitido por correo electrónico al Juzgado y a las direcciones conocidas de las partes y tercero llamado en garantía la citada DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Por lo anterior, solicita REFORMAR la providencia impugnada y en consecuencia, adicionarla para pronunciarse sobre la DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizada frente a AXXA COLPATRIA ASEGURADORA S.A.

b. Sobre el recurso formulado por EMPRESA DE VIGILANCIA SEGURIDAD EXPLORER:

El día 4 de marzo de 2021, a las 5:28 P.M., el demandante remitió comunicación de notificación personal del auto admisorio de la demanda junto con la demanda y sus anexos del proceso, de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, al correo electrónico seguridadexplorer@hotmail.com.

El horario de trabajo y disponibilidad, así como la autorización de acceso a los correos electrónicos de la sociedad que represento es de 7:00 A.M. a 5:00 P.M.

El correo electrónico por el cual el demandante notifica el auto admisorio de la demanda del proceso fue abierto el 5 de marzo de 2021, entendiéndose esta fecha como el momento de acceso y acuse de recibo de la notificación respectiva.

Los días 6 y 7 de marzo de 2021 fueron días sábado y domingo respectivamente. Los dos días hábiles por los cuales se entiende surtida la notificación personal luego del acuse de recibo del receptor fueron los días 8 y 9 de marzo de 2021 respectivamente.

Al ser el mismo un proceso con trámite verbal sumario, el término de traslado para efectos de contestar la demanda es de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 390 y 391 del Código General del proceso.

Una vez surtida la notificación personal, el término que mi representada tenia para allegar contestación de la demanda trascendía a fecha máxima del día 24 de marzo de 2021.

Mi representada allegó contestación de demanda el día 23 de marzo de 2021, la cual fue remitida al correo de la parte demandante a las 4:52 PM y al juzgado a las 5:53, PM, por problemas de digitación, es decir allegó la contestación en el término legal, el 23 de marzo, si se decide que no hay hora límite para el recibo o envío de comunicaciones, o el 24 de Marzo si se toma como hora hábil limite las 5:00 PM.

Por lo que solicita que se reponga la providencia y por tanto, decrete la presentación de la contestación de la demanda en debida y legal forma por parte de Seguridad Explorer Ltda.

De esta forma, cabe indicar que, si bien la comunicación de notificación del auto admisorio de la demanda la envió el demandante el 4 de marzo de 2021 a las 5:28 P.M. a la dirección electrónica de

Seguridad Explorer Ltda., no es menos cierto que el horario de trabajo y disponibilidad de la persona jurídica en mención comprende de las 7:00 A.M. a las 5:00 P.M. y por tanto fue hasta el 5 de marzo de 2021 que mi representada tuvo acceso a la comunicación y se efectuó el acuse de recibido, no puede pretender la parte actora ni el despacho que la disponibilidad de la empresa comprenda las 24 hora del día para tener acceso a las comunicaciones que se le alleguen ni mucho menos se puede desconocer lo establecido en la sentencia C-420 de 2020 por la cual la Honorable Corte Constitucional realizó control de constitucionalidad sobre el Decreto 806 de 2020 y en la cual consideró: "Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al que hacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso.

En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia."

De esta forma la alta corte resolvió: "*Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.".*

Es de anotar que en el plenario no existe prueba alguna de que el acuse de recibo realizado por mi representada hubiere sido efectuado el día 4 de marzo de 2021 y más en el entendido que en el horario de envió de la comunicación de notificación realizada por el demandante, esto es las 5:28 P.M., mi representada no se encontraba ya laborando ni con disponibilidad física o electrónica, en contrario sensu y denotando

una manifestación expresa, el correo de notificación personal se abrió y por tanto se accedió y ejecutó acuse de recibo el 5 de marzo de 2021, día que una vez finalizado empezarían a correr el termino de 2 días hábiles para entender surtida la notificación personal de acuerdo a lo establecido en el decreto 806 de 2020 y en la providencia que se ha señalado

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 inciso 1º del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se hayan adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa.

Por lo anteriormente expuesto, y descendiendo en el caso en particular, la providencia de este capítulo llamado consideraciones se dividirá en dos, atendiendo a los recursos planteados por los demandados.

a. *Sobre el recurso formulado por EMPRESA DE VIGILANCIA SEGURIDAD EXPLORER:*

Observadas las diligencias, actuaciones, como también un estudio a nuestra legislación acompañada de la fuente jurisprudencial, el despacho entra a resolver el recurso propuesto, en los siguientes términos:

El inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, "*la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".*

Sobre esta estipulación, la corte constitucional dispuso en la sentencia C-420 de 2020 a "*en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"* se plantea que "*la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada".*

Ahora bien, para el caso en concreto y teniendo de presente lo dispuesto en el decreto 806 y lo establecido por la corte constitucional, encontramos que la

contestación de la demanda por parte de la sociedad SEGURIDAD EXPLORER LTDA si fue allegada en el término establecido.

b. Sobre el recurso formulado por EDIFICIO PRADOS DE BAVIERA P.H:

En efecto no se había resuelto el llamamiento en garantía, debido a que en el momento en que se proyectó el auto, no se había notificado a la totalidad de los demandados, por lo que se procederá analizar sus exigencias, tal como lo dispone el artículo 65, 66 y 82 del código general del proceso.

Por lo anterior el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples:

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 4 del auto proferido el primero de octubre de 2021 de fecha de estado cuatro de octubre de 2021.

SEGUNDO: Tener en cuenta que el demandado la sociedad **SEGURIDAD EXPLORER LTDA** se notificó de conformidad como lo dispone el decreto 806 quien dentro del término de traslado contestó la demanda y presentaron excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada **NANCY ELENA CORAL CASTAÑEDA** como apoderada de **SEGURIDAD EXPLORER LTDA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía que **EDIFICIO PRADOS DE BAVIERA P.H** hace a **COLPATRIA SEGUROS S.A.**

QUINTO: NOTIFICAR este proveído a la parte llamada en garantía conforme lo establecido en el artículo 290 y siguientes del C. G del P, el trámite notificatorio debe realizarse por la convocante, advirtiendo que de no lograrse en el lapso de 6 meses, el llamamiento será ineficaz.

SEXTO: Correr traslado a la convocada por el término de veinte (20) días, para que intervenga en el proceso.

NOTIFÍQUESE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No.11 Hoy, 08 de febrero de 2022

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular 2021-00036

Conforme lo normado en el artículo 152 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el anterior escrito presentado por **MARIA DEL CARMEN WILCHES DE CASTRO** en el que señala situación de calamidad y baja capacidad económica para atender el proceso, el despacho DISPONE:

1. Conceder el amparo de pobreza solicitado por la ejecutada.

2. Designar como apoderado en amparo de pobreza del ejecutado **MARIA DEL CARMEN WILCHES DE CASTRO** al auxiliar de la justicia **SOFIA GOMEZ QUINTERO** , comuníquesele la presente determinación.

3. Para todos los efectos téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 154 del C. G. del P.

4. Conforme lo establecido en el art. 152 del C. G. del P. se dispone la SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES hasta la aceptación del cargo por parte del nombrado auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

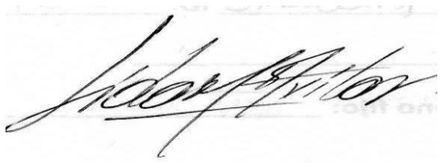

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 011 Hoy, 08 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2020-00987

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la demanda de la referencia de conformidad con las ritualidades del decreto 806 de 2020 por lo que se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el ejecutado dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de $ 532.444,1 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

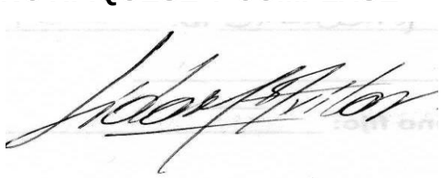

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 011 Hoy, 08 DE FEBRERO DE 2022

La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

MJCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-00215

En atención al memorial que antecede y como quiera que la apoderada de la parte actora dio cumplimiento en notificar a la parte demandada siendo el resultado negativo, ofíciese a EPS SURAMERICANA S.A. para que informe el nombre y dirección del empleador del demandado CARLOS DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ que está realizando los aportes en salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

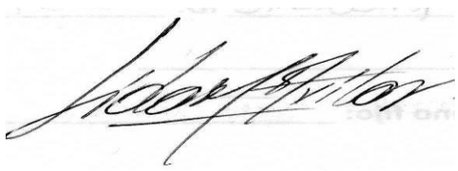

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 011 Hoy, 08 DE FEBRERO DE 2022

La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

MJCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2021-00219

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

Téngase en cuenta que la demandada **GASTROTEK S.A.S** se notificó conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Previo a continuar con el trámite que corresponde, el despacho debe poner de presente a la parte actora que la notificación enviada al demandado **CARLOS FERNANDO DE PAIVA CAMPOS** no pueden ser tenidos en cuenta, lo anterior debido a de conformidad con el certificado expedido por la empresa de correo, se evidencia que se envió al correo " liquidador@gastrotek.co" , siendo diferente a la mencionada en el escrito de demanda, por tal motivo, debe iniciar nuevamente los trámites de notificación al demandado.

Se resolverá lo pertinente una vez se integre la *litis* por pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

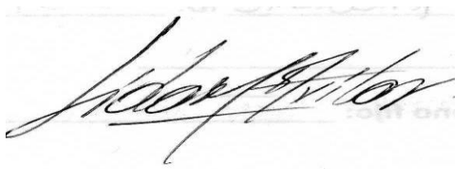

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 011 Hoy, 08 DE FEBRERO DE 2022

La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

MJCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, siete (07) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular 2021-00246

Ahora bien, prosiguiendo con el trámite respectivo y como en este asunto se encuentra integrado el contradictorio y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, deberá seguirse con el procedimiento descrito en el artículo 392 del C. G. del P en concordancia con el artículo 372 ibídem, y en consecuencia, se fija la hora de las10:00 A.M día 19 del mes ABRIL del año 2022, para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el precepto antedicho, Se previene a las partes que allí se practicaran interrogatorio de parte, por lo que la parte demandante y demandada deberán concurrir personalmente y su inasistencia acarreará la imposición de sanciones de conformidad con la ley.

Así mismo dentro de esta audiencia se practicaran las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

a. Documentales: Ténganse como tales los documentos allegados junto a la demanda, y al escrito que descorrió el traslado de la demanda en cuanto reúnan valor probatorio.

b. Interrogatorio de parte: se escuchará a La parte demandante

c. Testimoniales citar a los señores Sofía Leal Rodríguez, Carlos Alfonso Páez Duran y German Eduardo Bonilla Leal para que exponga sobre los hechos que le consten en el presente asunto. En caso de que la parte interesada lo requiera, por Secretaría, cíteseles en la forma dispuesta por el artículo 217 del C.G del P.

PARTE DEMANDADA

a. Documentales: Ténganse como tales los documentos allegados junto a las excepciones de mérito o fondo propuestas, en cuanto reúnan valor probatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 011** Hoy, **08 DE FEBRERO DE 2021**

La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo singular 2021-00284

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

1. Del incidente de nulidad que antecede, presentado por el apoderado de la parte demandada, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

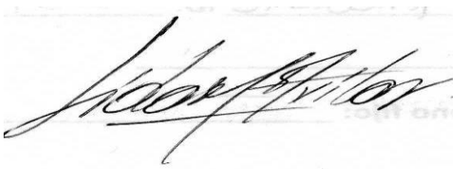

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 011 Hoy, 08 DE FEBRERO DE 2022

La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

MJCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-00305

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

Vencido el término de emplazamiento del demandado **FERNANDO ENRIQUE CASTRO RAMIREZ** para que concurrieran al despacho a notificarse, se dispone:

Nombrar como curador ad litem al togado ANA MARIA APRAEZ AMORTEGUI; quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso.

Secretaría comunique la designación en los términos del inciso 1° del Art. 2° de la Ley 446/98, advirtiéndole que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

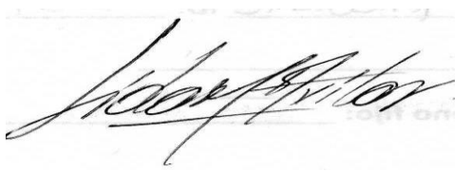

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 011 Hoy, 08 DE FEBRERO DE 2022

La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

MJCM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (07) de febero de dos mil veintidós (2002)

Proceso Ejecutivo 2021-00351

Teniendo en cuenta la solicitud que precede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente de salario y demás emolumentos que devengue la parte demandada, en VIGILANCIAYSEGURIDADPRIVADAANTARESLIMITADA mencionada en el escrito de medidas cautelares que antecede.

Líbrense sendos oficios con destino al pagador – tesorero de dichas entidades, comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Advirtiéndole que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Dentro del oficio inclúyase el NIT y/o Cédula de las partes. Limítese el embargo a la suma de $12.700.00.oo

Secretaria sírvase proceder de conformidad al Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 11** Hoy, **08 de febrero de 2022**

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo singular: 2021-00714

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del C. de G del P., se adiciona el auto que libró mandamiento de pago en el sentido de indicar lo siguiente:

1. Librar mandamiento de pago por la suma de $386.840.00 por concepto del capital determinado en el pagaré (fl16) con vencimiento el 18 de junio de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

En lo demás la providencia permanece incólume.
Notifíquese esta providencia a la parte demandada, junto con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

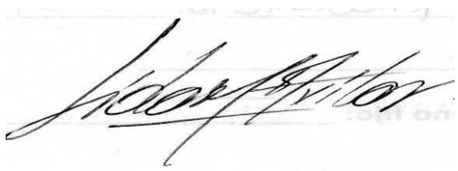

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 011 Hoy, 08 DE FEBRERO DE 2022

La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

MJCM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 2021-00729

Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido, toda vez que no se allegó escrito subsanatorio, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

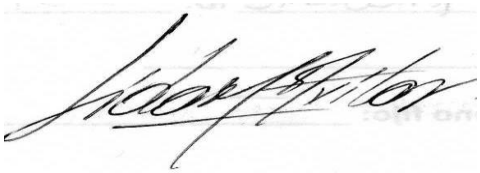

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 011 Hoy, 08 DE FEBRERO DE 2022

La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

MJCM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal 2021-000881

Ahora bien, prosiguiendo con el trámite respectivo y como en este asunto se encuentra integrado el contradictorio y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, deberá seguirse con el procedimiento descrito en el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 372 ibídem, y en consecuencia, se fija la hora de las 10:00 A.M. del día 24 del mes MAYO del año 2022, para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el precepto antedicho, Se previene a las partes que allí se practicaran interrogatorios a que haya lugar, por lo que la parte demandante y demandada deberán concurrir personalmente y su inasistencia acarreará la imposición de sanciones de conformidad con la ley.

Así mismo dentro de esta audiencia se practicaran las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

A. Documentales: Ténganse como tales los documentos allegados junto a la demanda, en cuanto reúnan valor probatorio.

B. INTERROGATORIO:

De la demandada para que exponga sobre los hechos que le conste en el presente asunto.

2. A. PARTE DEMANDADA

A. Documentales: Ténganse como tales los documentos allegados junto a la demanda, en cuanto reúnan valor probatorio.

B. INTERROGATORIO:

De la demandante para que exponga sobre los hechos que le conste en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 11** Hoy, **8 DE FEBRERO DE 2022.**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

Hr

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo: 2021-001187

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

Allegue el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante actualizado.

De lo subsanado allegue copias para el archivo y traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 11** Hoy, **8 de febrero DE 2022.**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

Hr

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D.C. siete (07) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-01248

De conformidad con el numeral 3 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Arrime certificado a constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, la cual deberá ser expedida por la respectiva entidad financiara.

2. Allegue la respectiva tabla de amortización del crédito donde se discrimine en cada una de las cuotas pactadas de manera mensual, el plazo acordado, capital, intereses de plazo, tasa de interés corriente cobrada mes a mes, seguros y demás emolumentos legalmente autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

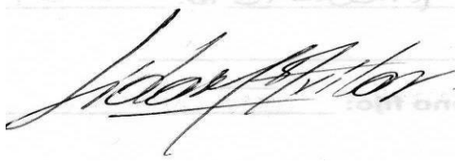

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 011** Hoy, **07 DE FEBRERO DE 2022**

La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo: 2021-001259

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

Acredite que la señora MARÍA TERESA ARENAS GOMEZ fungía como representante legal de APARTAMENTOS EDIFICIO EL CEDRAL P.H., al momento de presentar la demanda, lo anterior teniendo en cuenta que del aportado solo se desprende que el administrador actuaría durante el periodo del 25 de abril de 2020 al 25 de abril de 2021, por lo que deberá allegar el certificado de existencia y representación legal expedido por la Alcaldía actualizado.

De lo subsanado allegue copias para el archivo y traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

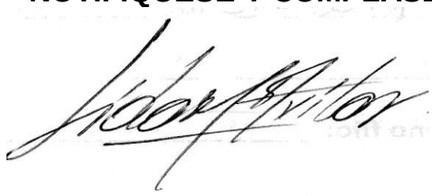

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 11** Hoy, **8 DE FEBRERO DE 2022.**

La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

Hr